

Derecho Laboral

FUNDACIONES DEL ESTADO. REGIMEN DE JUBILACIONES APLICABLE AL PERSONAL DIRECTIVO

Oficio N° D.A.G.E. 0076 de fecha 8 de abril de 2002, relacionado con la situación de la ciudadana DELIDA JOSEFINA RONDON LEAL, y el régimen de jubilaciones aplicable al personal directivo de la Fundación para el Desarrollo de la Comunidad y Fomento Municipal "FUNDACOMUN".

Omissis

Según Garrido y Viloría¹, las fundaciones constituyen sujetos capaces de obligaciones y derechos, y adquieren la personalidad con la protocolización de su acta constitutiva en la Oficina Subalterna de Registro, donde se archivará un ejemplar auténtico de sus estatutos. De acuerdo con el artículo 20 del Código Civil, las fundaciones sólo pueden crearse con un objeto de utilidad general: artístico, científico, literario, benéfico o social, de allí el principio de que todas las fundaciones están sometidas a la supervigilancia (*sic*) del Estado.

Ahora bien, no sólo los particulares o las sociedades civiles o mercantiles pueden erigirse en fundadores de esas entidades, sino también las personas jurídicas de derecho público (la República, los Estados, los Municipios, institutos autónomos, etc.). Así lo consagra expresamente el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.²

Omissis

De la anterior disposición se evidencia que se está en presencia de una fundación del Estado, cuando su patrimonio inicial se haya constituido con aportes públicos en un porcentaje mayor al cincuenta por ciento.

Omissis

Ahora bien, la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios³ -en lo adelante Ley del Estatuto-, regula el derecho a la jubilación y pensión de los funcionarios y empleados de los organismos a que se refiere el artículo 2° y, entre esos organismos, señala taxativamente a las fundaciones del Estado.

Omissis

Igualmente, el artículo 3° de la mencionada Ley, regula la jubilación ordinaria y en él se señalan los requisitos que debe cumplir un funcionario o empleado al servicio de los órganos o entes regidos por la misma, para ser beneficiario del derecho a la jubilación, independientemente que desempeñe un cargo de

¹ Vid. GARRIDO ROVIRA, Juan y VILORIA FUENMAYOR, Guadalupe. "Fundaciones del Estado en Venezuela". Editorial Torino, Caracas, 1994, p. 21.

² Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.305 de fecha 17 de octubre de 2001.

³ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 3.850 Extraordinario de fecha 18 de julio de 1986.

estabilidad o de libre nombramiento y remoción, lo cual se corrobora en la salvedad contenida en el artículo 11 y en lo dispuesto en el artículo 30 de la citada Ley.

Omissis

Adicionalmente, el artículo 27 de la precitada Ley...

Omissis

De esta última norma se desprende que de existir un contrato colectivo vigente, las cláusulas en él contenidas no podrán desmejorar los beneficios establecidos en la prenombrada Ley del Estatuto.

En ese sentido, la Oficina Central de Personal⁴, mediante dictamen No. 2183 de fecha 10 de abril de 1990, se pronunció acerca de la improcedencia del establecimiento de sistemas jubilatorios por contratación colectiva con posterioridad a la vigencia de la Ley del Estatuto.

Omissis

Igualmente, según dictamen N° 0364 de fecha 17 de octubre de 1994, la precitada Oficina⁵ concluyó que las estipulaciones en materia jubilatoria contenidas en las contrataciones colectivas después de 1986 son nulas, como es el caso del contrato colectivo de FUNDACOMUN, el cual fue celebrado después de la promulgación de la Ley del Estatuto.

Omissis

En conclusión, 1. La Ley del Estatuto regula el derecho a la jubilación de los funcionarios y empleados de los organismos que la misma señala, entre los cuales se encuentran las fundaciones del Estado. 2. El beneficio de jubilación se otorga a los funcionarios o empleados de los organismos señalados en la prenombrada Ley del Estatuto, siempre que cumplan los requisitos en ella establecidos e independientemente de que se trate de un funcionario con estabilidad o de libre nombramiento y remoción; y 3. El contrato colectivo de FUNDACOMUN, en materia de jubilación, no puede desmejorar los beneficios que consagra la Ley del Estatuto.

⁴ Vid. "Doctrina Administrativa de la Consultoría Jurídica de la Oficina Central de Personal". 1985-1995, p. 88.

⁵ Vid. Ob. Cit. pp. 161 y 162.